

CASO 2448-16-EP

Abg. María Augusta Zambrano Jaramillo

SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR:

DRA. DANIELLA CAMACHO HEROLD, dentro de la Acción Extraordinaria de Protección No. 2448-16-EP, propuesta por el Ab. Renato Andrés Samaniego Burneo, Director Regional del Trabajo y Servicio Público de Loja, en contra del auto de 12 de octubre de 2016 las 08h53, luego de haber sido notificada con el auto de 15 de abril de 2021 por el juez de sustanciación doctor Ramiro Ávila Santamaría, comparezco y presento el siguiente informe debidamente motivado en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 37 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, contenido en los siguientes términos:

1.-Siendo Conjuez unipersonal de la Sala Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, en calidad de ponente emití el auto de 12 de octubre de 2016, a las 08h53, mediante el cual inadmití el recurso de casación en la causa N° 17741-2015-1473 interpuesto por Felipe David Gómez Parra, en su calidad de Director Regional del Trabajo y Servicio Público de Loja.

2.-Al interponerse la acción extraordinaria de protección, por parte del el Ab. Renato Andrés Samaniego Burneo, Director Regional del Trabajo y Servicio Público de Loja, manifiesta: *“... se han violentado los principios y derechos constitucionales contemplados en el Art. 76 y 82 de la Constitución de la República, relativos a la seguridad jurídica, el debido proceso y la tutela efectiva, imparcial y expedita, (Art. 75 de la Constitución)”*.

3.- Del análisis del recurso de casación propuesto, se estableció que el recurrente fundamenta en la causal cuarta del Art. 6 de la Ley de Casación, e indica que se han vulnerado las siguientes normas: Art. 114, 273, 274 del Código de

Procedimiento Civil; 33, 326 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador; 1, 4, 5, 7, 10, 37, 40 y 42 del Código del Trabajo. Esta causal recoge los vicios de ultra petita y extra petita, así como los de citra petita o mínima petita; sin embargo no especificó en cual de estos yerros fundaba su impugnación, siendo sus alegaciones orientadas a los hechos, reclamando en lo principal que la muta que impuso fue apegada a derecho, tornando el recurso en antitécnico; si pretendía alegar que no se han resuelto todos los puntos de la litis, debía precisar con claridad cuál es el asunto controvertido en la sentencia o auto que no ha sido resuelto; o cuales son los asuntos resueltos que son ajenos a la controversia, o de qué manera se ha resuelto más allá de la materia de la controversia, situación que en el recurso no se ha observado; y, por esta razón se inadmitió.

4.- Al interponerse la acción extraordinaria de protección, por parte del el Ab. Renato Andrés Samaniego Burneo, Director Regional del Trabajo y Servicio Público de Loja señala: a) el Derecho a la Tutela efectiva, b) Que se ha violado el debido proceso; y, b) el Derecho de a la seguridad jurídica.

5.-Respecto a la alegación que se hace en la presente acción extraordinaria de protección de que supuestamente se ha violado el debido proceso y los principios constitucionales, al inadmitir el recurso de casación propuesto, en contra del auto de 12 de octubre de 2016, se debe indicar que por el hecho de que no se admita un recurso de casación, no significa que se viole el debido proceso en razón de que el recurso de casación se lo rechaza precisamente por no reunir los requisitos que son de su esencia y de la naturaleza del recurso de casación.

Es preciso indicar que el derecho a la defensa y el derecho a recurrir son garantías del debido proceso; garantías que en ningún momento se ha vulnerado por parte de la Conjuez Ponente de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Nacional de Justicia, tan es así que en el legítimo ejercicio del derecho a la defensa el señor Felipe David Gómez Parra, en su calidad de Director Regional del Trabajo y Servicio Público de Loja.; interpuso recurso de casación respecto de sentencia dictada por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 3 de Cuenca, el mismo que ha sido inadmitido por la conjuez ponente luego de establecer que no cumple con

lo formulado en el artículo 6 de la Ley de Casación lo cual no significa que se le hubiese no permitido el derecho a no presentar en forma escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida, a controvertir, contradecir y ejercitar los recursos previstos en el ordenamiento jurídico, verificándose de esta manera que en ningún momento se ha violentado el debido proceso como pretenden hacer aparecer quienes interponen la presente acción extraordinaria de protección.

6.- En cuanto a la aseveración de que con el auto de inadmisión que es materia de la presente acción extraordinaria de protección, se está atentando en contra de la seguridad jurídica, se indica que de conformidad con el Art. 82 de la Constitución de la República; “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”; es decir, que con este argumento, solo por el descontento que le ha generado a la recurrente la inadmisión del recurso de casación se sostiene que se ha violado la seguridad jurídica. Parece que quién interpone la presente acción extraordinaria de protección se ha olvidado, o pretende que pase por alto, que si no se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 6 de la Ley de Casación el recurso no puede progresar y en consecuencia no puede ser admitido a trámite.

En tal virtud se ha cumplido con las reglas de este proceso, en atención a lo dispuesto en el Art. 76 de la Constitución de la República, sin que su derecho al debido proceso y tutela efectiva, se vean trasgredidos por la actividad propia de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo que en ejercicio de sus atribuciones inadmitieron su recurso de casación.

7.- Por lo expuesto el accionante incumple con lo dispuesto en el Art. 94 de la Constitución de la República, y artículos 58 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

8.- Con estos antecedentes, solicito se rechace la Acción Extraordinaria de Protección presentada por el Ab. Renato Andrés Samaniego Burneo, Director Regional del Trabajo y Servicio Público de Loja.

Notificaciones que me corresponda las recibiré en el casillero constitucional No. 19, así en los correos electrónicos: daniella.camacho@cortenacional.gob.ec y natalia.guarnizo@cortenacional.gob.ec

Dra. Daniella Camacho Herold
JUEZ NACIONAL